

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Comité de Transparencia  
RESOLUCIÓN CT-SSCDMX-001-2025  
Solicitud de Acceso a la Información Pública: 090163325000171  
Recurso de Revisión: INFOCDMX RR.IP. 170/2025

Ciudad de México, a 7 de febrero de 2025

**Vistos:** Para resolver la clasificación de la información en su modalidad de reservada, de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163325000171**.

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 15 de enero de 2025, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **090163325000171**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que se solicitó la siguiente información (**Anexo 1**)

*"...En relación al MONITOREO A LA CALIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicito el Plan estratégico llevarlo a cabo de manera magna o a gran escala, con los siguientes elementos y aquellos que considere incluir: Introducción Planteamiento del problema Marco teórico Objetivos Metodología Instrumentación, operación, procesar y analizar los datos y difusión, metodología estadística Los recursos humanos, materiales, tecnológicos Internet, equipos de computo utilizados, espacios, transportes y financieros, Resultados Conclusiones Referencias Instrumento Consentimiento informado para el usuario Aviso de privacidad, así como la protección de datos personales" (Sic)*

- II. Con fecha 20 de enero de 2025, mediante oficio SSCDMX/SUTCGD/0233/2025 de la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, se emitió respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 09016332300171 indicando al particular que **la Secretaría de Salud de la Ciudad de México no tiene la competencia para conocer la información requerida**, precisando que se trataba de una notoria incompetencia atendiendo a lo dispuesto por los artículos 93, fracción VI, inciso c) y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**Anexo 2**).
- III. En fecha 28 de enero de 2025, se notificó a la Unidad de Transparencia de esta Dependencia del Ejecutivo Local, el Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 0170/2025** en el cual, la hoy recurrente expone su agravio en los siguientes términos (**Anexo 3**).

*"...me permito informar que esta es una actividad que se está desarrollando en la Ciudad de México, recabando información de los Ciudadanos de las Unidades de primer nivel de atención y hospitales de*



*esta demarcación, por lo que NO compete a Secretaría de Salud Federa, AGRADECERIA RETOMARAN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN." (Sic)*

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

- IV. Una vez que se tuvo conocimiento de la interposición del Recurso de Revisión número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 0170/2025**, con la finalidad de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y así generar certeza jurídica al particular, a través del turno de fecha 28 de enero del 2025, se notificó la inconformidad a la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, por ser la Unidad Administrativa que podría emitir un pronunciamiento al respecto. **(Anexo 4)**.

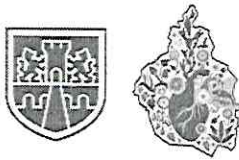
En fecha 04 de febrero del año en curso, mediante oficio SSCDMX/SPSMI/0175/2025, el Dr. Ricardo Arturo Barreiro Perera, Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, comunicó que la información requerida debía ser **clasificada en su modalidad de reservada** atendiendo a lo previsto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el Lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas **(Anexo 5)**.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de **confirmación, aprobación, modificación o, en su caso, revocación de la reserva** propuesta por la **Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias**, adscrita a esta Dependencia del Ejecutivo Local, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el Lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** Derivado de la documentación remitida por la **Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias**, consistente en la prueba de daño, es pertinente analizar sobre la presente clasificación.

**TERCERO.** Antes de establecer la procedencia de la clasificación de la información como **Reservada** de conformidad con el 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el Lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, es necesario contemplar que la **Reserva Total** versa respecto de la totalidad de la presente solicitud, al ser información que forma parte de un **PROCESO DELIBERATIVO**, en términos de la siguiente prueba de daño, elaborada por la Subsecretaría mencionada.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

## PRUEBA DE DAÑO

### **PRUEBA DE DAÑO RELATIVA A LA RESERVA DEL PLAN ESTRATÉGICO Y LOS ELEMENTOS QUE SE DERIVEN DE ÉSTE, COMO PARTE DEL MONITOREO A LA CALIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

#### **1. JUSTIFICACIÓN**

*La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, tiene la atribución de planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud de la Ciudad, así como los servicios de atención médica y salud pública, tal y como lo establece el artículo 40, fracciones III y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

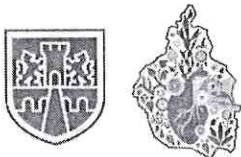
*Asimismo, a la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, adscrita a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México le corresponde evaluar los programas de salud de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México relativos a la prestación de servicios hospitalarios y de urgencias tal y como lo establece el artículo 40, fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*En este contexto, el Plan al que hace alusión la solicitud consiste en un pilotaje, es decir, un programa de prueba, con el fin de detectar aciertos, fallas y áreas de oportunidad para ponerlo en marcha de manera definitiva. Es conocido que, en la investigación científica, este tipo de ejercicios tienen el objetivo de afinar los instrumentos finales y determinar los recursos necesarios para escalar los proyectos.*

*La definición de estudio piloto varía conforme las necesidades de cada campo de investigación y del diseño de estudio, sin embargo, la mayoría de las definiciones coinciden en que permiten planear un estudio de mayor escala o magnitud. Un estudio piloto es un estudio pequeño o corto de factibilidad o viabilidad, conducido para probar aspectos metodológicos de un estudio de mayor escala, envergadura o complejidad.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Metodología del estudio piloto: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0717-93082020000300100](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-93082020000300100)





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

*Por otro lado, el Pilotaje, si bien se llevó a cabo como lo señala el solicitante, actualmente se encuentra en proceso deliberativo, es decir, en la fase de evaluación y definición de hallazgos, es decir, el mismo pilotaje no ha concluido.*

*En ese tenor, se hace notar que la información correspondiente a: **PLAN ESTRATÉGICO Y LOS ELEMENTOS QUE SE DERIVEN DE ÉSTE, COMO PARTE DEL MONITOREO A LA CALIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, relativos a la solicitud que nos ocupa, de folio **090163325000171**, actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el Lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

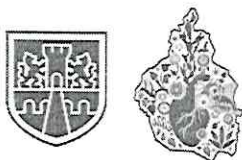
*La información solicitada está directamente relacionada con un **proyecto** para el monitoreo de la calidad de atención médica en los establecimientos de primer y segundo nivel, del cual únicamente se realizaron pruebas, sin que se hayan obtenido resultados concluyentes o tomado una decisión definitiva respecto a la implementación del mismo, en mérito de lo cual, procede su clasificación como **RESERVADA** con el propósito de no **afectar el diseño y posible implementación** de dicho Plan.*

*Actuar en sentido contrario, divulgando la información solicitada, afectaría la ejecución del mismo, al no ser cosa concluida.*

*También podría llegar a generarse **desinformación, falta de certeza e incluso confusión** en los ciudadanos, al proporcionarse información **inconclusa e incompleta**, ya que la misma se encuentra en proceso de evaluación y deliberación, lo cual **sería una violación a los principios de certeza, legalidad y objetividad** previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Si bien, el derecho de acceso a la información previsto en los artículos 60, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que cualquier persona pueda tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, **existen determinadas restricciones** legítimas establecidas en la normativa: cuando se trata de información reservada y de información confidencial.*





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

*La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6o, Apartado A, fracciones I y II Constitucional, 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el Lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

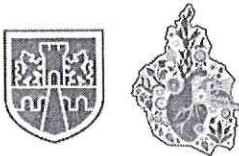
*De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo **salvaguardar la equilibrada toma de decisiones en materia de salud pública**, que en el caso concreto cobran mayor relevancia al tratarse de un asunto relacionado con un proceso deliberativo para desarrollar estrategias que permitan una supervisión en la calidad de atención médica en los servicios de salud de primer y segundo nivel.*

*Por otro lado, al realizar una **ponderación entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de la salud**, tomando en consideración que, el artículo 3 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, que establece los principios por los cuales se regirá el derecho a la salud, específicamente en su fracción VI hace referencia al principio de progresividad, el cual señala la obligación del Gobierno de generar gradualmente un progreso en la promoción, respeto, **protección y garantía del derecho a la salud**, de tal forma, que siempre esté en **constante evolución y bajo ninguna regresividad**.*

*Es así que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, busca dar cumplimiento a dicha disposición a través de la prueba piloto para el monitoreo de la calidad de la atención brindada en los establecimientos de salud públicos de primer y segundo nivel de la Ciudad de México, garantizando así el derecho humano a la protección de la salud de las personas, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en esta ocasión debe prevalecer sobre el derecho de acceso a la información, toda vez que, para el caso concreto, **será restringido temporalmente en total apego a derecho al reservar la información requerida** y en determinado momento **procederá a su desclasificación**, es decir no permanecerá con tal carácter de manera indefinida tal y como lo establece el artículo 171 de la LTAIPRCCDMX.*

*[Handwritten signature in blue ink]*





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

*Por lo anterior, es evidente que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo de perjuicio que supera el interés de que se difunda en razón de que, **con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con un proceso deliberativo que involucra a servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.***

## **2. FINALIDAD DE PRESERVAR LA INFORMACIÓN.**

*La información referida en el numeral que antecede actualiza lo dispuesto por los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el Lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que se transcriben a continuación:*

### **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

*"...Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..." (Sic)*

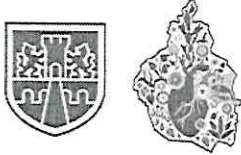
### **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

*"...Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..." (Sic)*

### **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

*"... Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

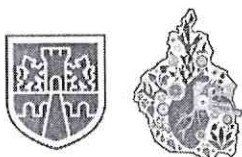
*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

*Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias..." (Sic)*

*X*  
*1*  
*4*  
*2*





## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

*Ahora bien, los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el **Lineamiento Trigésimo tercero** de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan que el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

*I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*

*III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*

*V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*

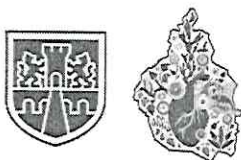
*VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.*

*Con el objeto de dar **cumplimiento a lo dispuesto por los Lineamientos señalados con antelación**, a continuación, se desarrollan las fracciones:*

- I. SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;**







## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

*Es procedente la aplicación del artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el Lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que ya fueron reproducidos textualmente.*

**II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y, POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA;**

*Con el objeto de dar un amplio cumplimiento a este punto, se expone lo siguiente:*

**A. EXISTENCIA DE UNA PUEBLA PILOTO QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DELIBERATIVO.**

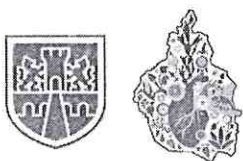
*La Secretaría de Salud de la Ciudad de México tiene la atribución de planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud de la Ciudad, así como los servicios de atención médica y salud pública, con base en ello ha determinado la necesidad de monitorear la calidad de los servicios de salud que brindan atención de primer y segundo nivel a la población en la Ciudad de México que no cuentan con seguridad social, en mérito de lo cual, por las razones señalada en el numeral 1 JUSTIFICACIÓN de este documento, procede la clasificación de la información solicitada como **RESERVADA** a efecto de no atentar contra las estrategias de salud a implementarse por esta Dependencia del Ejecutivo Local, considerando que el Proyecto de monitoreo al cual hace referencia el ciudadano en su solicitud, se encuentra en vías de desarrollo sin que a la fecha se cuente con resultados concluyentes, cuya difusión daría a conocer elementos inconclusos de una prueba piloto de lo que podría llegar a ser un Plan Estratégico de Salud en la Ciudad de México.*

**B. EL SUJETO OBLIGADO SEA PARTE EN EL PROCEDIMIENTO.**

*Considerando que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México es la Dependencia de la Administración Pública de Salud que cuenta con las atribuciones para evaluar las instituciones de prestación de servicios de salud a población abierta y es quien se encuentra evaluando la posibilidad de implementar un Plan de monitoreo, del cual se pide información, tiene el carácter*

X  
g  
4  
e





**CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

*de involucrada e incluso promovente en dicho proceso deliberativo en materia de salud pública.*

**C. LA INFORMACIÓN NO SEA CONOCIDA POR LA CONTRAPARTE ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA MISMA EN EL PROCESO.**

*La información aludida cumple con este criterio, toda vez que, al ser una prueba piloto, la misma no se ha dado a conocer a la ciudadanía, quien en este supuesto fungiría como "la otra parte involucrada"; únicamente se ha compartido con las personas servidoras públicas involucradas en las pruebas y posible implementación.*

**III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE.**

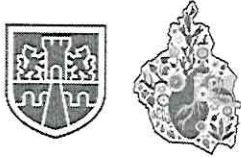
*Como se ha señalado, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en el ejercicio de sus atribuciones para evaluar el Sistema de Salud de la Ciudad, lleva a cabo el análisis del ejercicio piloto, revisando los resultados obtenidos y evaluando posibles soluciones para las áreas de oportunidad identificadas durante su ejecución, con el propósito de implementar las acciones correctivas necesarias.*

*En este contexto, es de advertirse que la información relacionada con la solicitud de información que nos ocupa tiene relación directa con el proceso deliberativo para llevar a cabo estrategias en materia de salud pública que permitan monitorear la calidad de los servicios médicos de primer y segundo nivel que se otorgan a las personas sin seguridad social en la Ciudad de México, reiterando que, al no ser cosa concluida, el revelar lo requerido representa un riesgo social, ya que generaría desinformación en la población e incluso podría vulnerar la viabilidad de dicho proyecto.*

**IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE.**

- a) *La divulgación de la información solicitada representa un **riesgo real**, el cual se materializa en que, de no reservarse la información solicitada, se estarían difundiendo datos relacionados directamente con las estrategias de salud pública que aún no son definitivos, relativos a la evaluación de los establecimientos de primer y segundo nivel que brindan atención médica a la población sin seguridad social en la Ciudad de México.*





## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

- b) El riesgo es **demostrable**, pues en términos procesales se estaría dando a conocer información parcial e inconclusa, que podría generar confusión, pérdida de objetividad en el proyecto e incluso afectación directa al derecho a la protección de la salud de las personas.
- c) El riesgo es **identificable** pues se materializa en hechos concretos que suponen un riesgo para el desarrollo equilibrado de las posibles estrategias en materia de salud pública.

### V. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO.

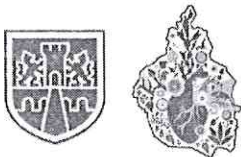
- a) Derivado del análisis del caso en los puntos que anteceden, **la circunstancia de modo** se expresa en la afectación de las estrategias en materia de salud pública de esta Dependencia.
- b) La **circunstancia de tiempo** se verificaría al momento de dar a conocer a los ciudadanos información no concluida afectando el propio derecho de acceso a la información pública.
- c) La **circunstancia de lugar** se manifiesta en que la afectación de la estrategia en materia de salud pública de esta Dependencia, impactaría en su capacidad de contribuir a la mejora de la calidad del Sistema de Salud Público en la Ciudad de México, lo cual representaría un menoscabo a la salud de la población sin seguridad social.

### VI. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo salvaguardar la adecuada y legal defensa de los intereses del Estado, a través de esta Dependencia del Ejecutivo Local, que en el caso concreto cobran mayor relevancia al tratarse de un asunto relacionado el derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4º, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*[Handwritten blue ink marks: a large 'X' and several vertical lines]*





## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que el proporcionar la información solicitada, a favor de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública no justifica la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el derecho a la protección de la salud.*

*De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la reserva de la información requerida, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio irreparable que representaría para las estrategias legales señaladas, toda vez que, la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento es mayor que el interés público de que se difunda.*

*En ese tenor se solicita de manera respetuosa que el Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información en la modalidad de reserva por un periodo de **seis meses**, toda vez que, dicha determinación es la más adecuada y proporcional para la protección del interés público y el que interfiere lo menos posible con el derecho de acceso a la información pública." (Sic).*

**CUARTO.** Atendiendo a lo expuesto anteriormente, este Órgano Colegiado, con base a sus atribuciones ya mencionadas:

### RESUELVE

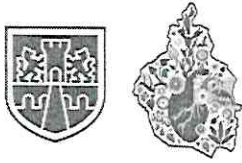
**PRIMERO.** Se (**CONFIRMA**) la clasificación de la información considerada como **RESERVA TOTAL**, respecto a información relacionada con "**el Plan estratégico llevarlo a cabo de manera magna o a gran escala, con los siguientes elementos y aquellos que considere incluir: Introducción Planteamiento del problema Marco teórico Objetivos Metodología Instrumentación, operación, procesar y analizar los datos y difusión, metodología estadística Los recursos humanos, materiales, tecnológicos Internet, equipos de computo utilizados, espacios, transportes y financieros, Resultados Conclusiones Referencias Instrumento Consentimiento informado para el usuario Aviso de privacidad, así como la protección de datos personales**" (sic), a las que refiere la solicitud, propuesta por la **Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos**, adscrita a esta Dependencia del Ejecutivo Local, por un periodo de **seis meses**, en términos del considerando **Tercero** del presente documento.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en el Micrositio de Transparencia de esta Dependencia.


**TERCERO.** Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la presente resolución y al órgano garante para los efectos legales conducentes.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

<b>PRESIDENTE</b>  <b>LCDO. EDUARDO ALBERTO JAEN PÉREZ</b> DIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO	
<b>SUPLENTE</b>  <b>LIC. MAYELA HASANIA LUGO RIVERA</b> COORDINADORA JURÍDICA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	<b>SUPLENTE</b>  <b>C.P. CAROLINA CASTRO GUTIÉRREZ</b> DIRECTORA DE COORDINACIÓN Y DESARROLLO SECTORIAL
<b>SUPLENTE</b>  <b>DR. JUDITH MELENDEZ VIANA</b> DIRECTORA EJECUTIVA DE ATENCIÓN HOSPITALARIA	<b>INTEGRANTE</b>  <b>LCDO. FERNANDO VILLARREAL SÁNCHEZ</b> TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Esta hoja de firmas forma parte de la resolución CT-SSCDMX-001-2025 de fecha 7 de febrero del 2025, aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

